Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de mayo del dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **01149/INFOEM/IP/RR/2019** interpuesto por [redacted] a quien en lo sucesivo se le denominará el ***Recurrente*** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00016/CHIAUTLA/IP/2019**, por parte de la **Ayuntamiento de Chiautla**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, el ahora ***Recurrente*** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX,** requiriendo lo siguiente:

> *"1) NOMBRE COMPLETO DE TODOS LOS DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES, COORDINADORES E INTEGRENTES DEL AYUNTAMIENTO. 2) CURRÍCULO DE TODOS LOS DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES, COORDINADORES E INTEGRENTES DEL AYUNTAMIENTO. 3) CÉDULA PROFESIONAL Y TÍTULO PROFESIONAL DE TODOS LOS DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES, COORDINADORES E INTEGRENTES DEL AYUNTAMIENTO. 4) PERCEPCIÓN*

QUINCENAL POR PAGO DE NÓMINA, DIETAS, PAGO DE HONORARIOS, GRATIFICACIONES O EQUIVALENTES DE TODOS LOS DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES, COORDINADORES E INTEGRENTES DEL AYUNTAMIENTO. 5) RECIBOS DE NÓMINA, POR CONCEPTO DE AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y QUINCENA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DURANTE LA ADMINISTRACIÓN 2016-2018 OCUPARON EL CARGO DE DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES, COORDINADORES E INTEGRENTES DEL AYUNTAMIENTO."(sic)

2. Respuesta. Con fecha veintiséis de febrero de la presente anualidad, el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó respuesta a la solicitud de información, bajo los siguientes argumentos:

"RESPUESTA A LA SOLICITUD 00016/CHIAUTLA/IP/2019"(sic)

Asimismo, adjuntó los archivos denominados **RECIBOS_NOMINA_5.PDF, CURRICULUM_2.pdf, RECIBOS_NOMINA_3.PDF, RECIBOS_NOMINA_2.PDF, CURRICULUM_1.pdf, RESPUESTA_A_SOLICITUD_00016.pdf, LISTA DE SERVIDORES PUBLICOS.pdf** y **RECIBOS_NOMINA_1.PDF**, que no se insertan por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis del presente recurso de revisión.

RESOLUCIÓN

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintiocho de febrero del año en curso, por parte del solicitante de información, quien expresó los siguientes argumentos:

a) Acto impugnado.

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"La información proporcionada por el sujeto obligado se encuentra incompleta. La respuesta emitida por el sujeto obligado NO satisface lo peticionado, pues se omitió precisar en primer lugar, quienes integran el ayuntamiento, qué unidades integran la administración pública, no adjuntó organigrama que diera congruencia a su respuesta; además de que de forma INFUNDADA E INMOTIVADA, se suprimieron datos en las copias de los recibos de nómina, obstaculizando el derecho de acceso a la información, pues es imperativo que se muestran todos los datos numéricos y contables que permitan advertir los rubros que fueron efectivamente pagados con recursos públicos, de lo contrario se podrían presumir actos de corrupción."(sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los

Comisionados Javier Martínez Cruz y Luis Gustavo Parra Noriega respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante autos de fecha siete de marzo del año dos mil diecinueve, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que las partes fueron omisas en presentar sus alegatos o manifestaciones que a su derecho correspondieran, en plazo previsto para ello.

7. Cierre de Instrucción. En fecha diez de abril del año en curso, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

II. C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procediblidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que ésta fue pronunciada el día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, mientras que el ***Recurrente*** interpuso el recurso de revisión el veintiocho del mismo mes y año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición de los recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos de los artículos 176 y 179 fracciones V y XIII del ordenamiento en análisis, que son de tenor literal siguiente:

> *"**Artículo 176.** El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*
>
> ***Artículo 179.-** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*
>
> ***(...)***
>
> ***V. La entrega de información incompleta;***
>
> *(...)*
>
> ***XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;...**"*

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por el ***Recurrente,*** a fin de determinar sí se violenta en perjuicio de éste, el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CUARTO. Estudio del asunto.

El derecho de acceso a la información encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en los que se dispone que los sujetos obligados deben poner a disposición de cualquier persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones, de manera gratuita.

Así, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona tiene la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información que generen, posean o administren los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, competencia o funciones.

En virtud de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 4, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los

sujetos obligados es pública y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público[1].

Sobre la base de lo expuesto, a efectos de lograr claridad en el asunto que se resuelve, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, los agravios formulados por el ***Recurrente*** a efectos de determinar si se colma el derecho de acceso a la información, en los siguientes términos:

Solicitud de Información	Respuesta	Agravios	Colma
De los Directores, Subdirectores, Jefes, Coordinadores e Integrantes del Ayuntamiento.			
1) Nombre completo.	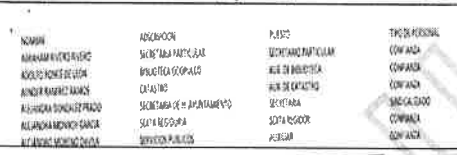	I. Información es incompleta, al no precisarse quienes integran el Ayuntamiento y las Unidades Administrativas, aunado a que no se adjuntó Organigrama, que de congruencia con la respuesta. II. Se suprimieron de forma infundada e inmotivada datos en las copias de los recibos de nómina, obstaculizando el	No
2) Currículo Vitae.	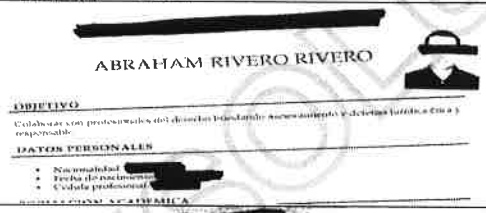		No
3) Cédula Profesional y Título Profesional.			No
4) Percepción quincenal por pago de nómina, dietas,	No envió información.		No

[1] ***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

pago de honorarios, gratificaciones o equivalentes.		derecho de acceso a la información, siendo imperativo que se muestren todos los datos numéricos y contables que permitan advertir que dichos rubros fueron efectivamente pagados con recursos públicos.	
5) Recibos de nómina, por concepto de aguinaldo, prima vacacional y quincena de la administración 2016-2018.			No

En ese contexto, vale la pena subrayar que el **Sujeto Obligado** no negó la existencia de la información materia de la solicitud, sino por lo contrario aceptó expresamente que contaba con ella, por lo que el estudio de la naturaleza de la información se obvia. Lo anterior es así, ya que para llegar a determinar la entrega de la información que es solicitada a través del derecho de acceso a la información pública si bien es necesario analizar las atribuciones de los Sujetos Obligados en relación con la información que solicitada, para determinar si cuenta con ella y si se encuentra en posibilidades de entregarla, lo cierto es que ello no es necesario si se asume la posesión de la información.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran agregadas al expediente electrónico que nos ocupa, mismas que permiten determinar que los agravios formulados por el ***Recurrente*** resultan parcialmente fundados, en virtud de que los mismos se encuentran encaminados a controvertir la respuesta impugnada por ser incompleta y ante la supresión de información, sin que se expusieran las circunstancias, motivos y términos legales que se tomaron en cuenta para su eliminación.

Por tal motivo, se considera conveniente realizar el estudio d los agravios formulados por el ***Recurrente*** de forma conjunta, en virtud de la relación que guardan entre sí con los puntos requeridos en la solicitud de información, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que responde al rubro y texto y siguiente:

> *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU ANÁLISIS PUEDE HACERSE DE MANERA CONJUNTA, SIEMPRE QUE EL JUZGADOR SE OCUPE DE TODOS LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, el análisis de los conceptos de violación expresados por el quejoso puede hacerse de manera conjunta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada; en donde resulta que no interesa la forma en que se emprenda el examen de tales argumentos, esto es, de manera individual, conjunta, o por grupos, o bien, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, sino el hecho de que el juzgador se ocupe de todos esos argumentos, es decir, que no deje alguno sin estudiar, independientemente de la forma que utilice; por lo que ningún perjuicio irroga al quejoso la circunstancia de que el Juez Federal no haya hecho un estudio concreto de cada uno de los conceptos de violación contenidos en la demanda de garantías, si del estudio conjunto se advierte que sí se observó el punto cuestionado."*

Dicho lo expuesto, se procede a analizar los motivos de informidad señalados por el ***Recurrente*** en relación con la información solicitada, conforme a los numerales enlistados en esta resolución.

I. **Información es incompleta, al no precisarse quienes integran el Ayuntamiento y las Unidades Administrativas, aunado a que no se adjuntó Organigrama, que de congruencia con la respuesta.**

Como se advierte, de la lectura al motivo de en cuestión, se tienen que en términos generales el particular señaló que la información es incompleta, no obstante que haya hecho hincapié en que no se precisó quienes integran el Ayuntamiento y que no se adjuntó el Organigrama.

En ese sentido, cabe precisar en primera lugar que el particular en su escrito recursal solicita el organigrama que no hizo valer en su solicitud, consecuentemente se tiene que el particular amplía los alcances del escrito que dio origen al presente medio de impugnación, a través de su recurso de revisión, lo cual no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse en términos del criterio 01/17[2], emitido por el INAI.

Toda vez, que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujeto obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública,

---

[2] ***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tales consideraciones, se advierte que el particular amplio los alcances de su solicitud a través del presente medio de defensa, toda vez que no señaló como parte de su solicitud que el sujeto obligado debiera entregar el organigrama.

Por lo que en términos del artículo 191 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de acceso a la información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 de la Ley en comento, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio valido para solicitar información adicional, lo que en la teoría jurídica se denomina como *plus petitio.*

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

> *"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."*

Ahora bien, en lo concerniente a los requerimientos planteados de origen se tiene que el particular desea conocer de los Integrantes del Ayuntamiento, Directores,

Subdirectores, Jefes y Coordinadores, el nombre, currículo vitae, cedula y título profesional, percepción quincenal y recibos de nómina, bajo dichas circunstancias conviene hacer alusión a lo previsto en los artículos 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 40 del Bando Municipal de Chiautla 2019, que son del tenor literal siguiente:

> *"**Artículo 16.-** Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:*
>
> *I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;*
>
> *II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;*
>
> *III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y*
>
> *IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.*
>
> *ARTÍCULO 40.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias de la Administración Pública Municipal.*
>
> *I. Secretaría del Ayuntamiento;*
> *II. Tesorería Municipal;*
> *III. Contraloría Municipal;*
> *IV. Oficialía del Registro Civil;*
> *V. Oficial Mediador-Conciliador*
> *VI. Oficial Calificador*
> *VII. Direcciones de:*
> *a). Planeación*
> *b). Gobierno;*

c). Seguridad Pública Municipal;
d). Protección Civil;
e). Obras Públicas
f). Desarrollo Urbano
g). Servicios Públicos
h). Desarrollo Económico
l). Desarrollo Rural
j). Bienestar k). Educación
l). Cultura
m). Jurídico
n). Administración
ñ). Medio Ambiente
o). Salud
p). Archivo
VIII. Coordinación:
a). Consejo Municipal de la Mujer y Bienestar Social
b). Mejora Regulatoria
c). Centro Cultural
d). Bibliotecas
IX. Jefatura de:
a). Recursos Humanos
b). Catastro
c). Turismo
X. Unidades:
a). Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.
XI. Organismos:
a). Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia
b). Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.
c). Defensoría Municipal de Derechos Humanos."

A partir de los preceptos normativos referidos, los Ayuntamientos se integran por un Presidente y el número de Síndicos y Regidores que la Ley determine, según la población del Municipio, que en el caso, se conforma por un Presidente, un Síndico y diez Regidores, que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades el Ayuntamiento se auxilia de diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran Direcciones, Coordinaciones, Jefaturas, Unidades y Organismos, sobre las cuales se centra la solicitud de acceso a la información, por lo que a efectos de determinar las razones por las que se considera que la información es incompleta,

RESOLUCIÓN

se procede a realizar una tabla en la que se contendrá, el área según lo publicado en la Ley Orgánica y el Bando Municipal con el requerimiento de información.

Cargo	Nombre Completo	Curríc ulum Vitae	Cedula (C.P) y Título Profesional (T.P.)	Percepci ón quincen al...
Presidente	Ángel Melo Rojas			
Sindico	Verónica Robles Herrera			
1° Regidor	Saúl Velasco Hernández			
2° Regidor	Laura López Pacheco			
3° Regidor	Santiago Conde Mejía			
4° Regidor	Cinthya Lizet Mote Rodríguez			
5° Regidor	Guillermo Velázquez Serafín			
6° Regidor	Alejandra Monroy García	Sí		
7° Regidor	Pedro Cesar Colorado Romero			
8° Regidor	Margarita Ramírez Ayala			
9° Regidor	Emiliano Colorado Peralta			
10° Regidor	Ma. De los Ángeles López Aguilar			
Secretario del Ayuntamiento	José Luis Ponce Rosas			
Tesorero Municipal				
Contralor Municipal	Miguel Sánchez Landon			
Oficial del Registro Civil	Eduardo García Sánchez	Sí		
Oficial Mediador-Conciliador				
Oficial Calificador	Norma del Canto Sánchez			
Dirección de Planeación				
Dirección de Gobierno	Carlos Zúñiga Juárez		T.P. y C.P.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal				
Dirección de Protección Civil	Benito Ernesto Espinoza Venegas			
Dirección de Obras Públicas				
Dirección de Desarrollo Urbano	José Gustavo Palma Bojorges			
Dirección de Servicios Públicos	Guillermo Ladon Roldan	Sí		
Dirección de Desarrollo Económico	José Ricardo Román Sánchez			
Dirección de Desarrollo Rural				
Dirección de Bienestar				
Dirección de Educación				
Dirección de Cultura				
Dirección Jurídico	Sonia Yadira Ortega Constantino	Sí		
Dirección de Administración				
Dirección de Medio Ambiente				
Dirección de Salud				
Dirección de Archivo				
Coordinación del Consejo Municipal de la Mujer y Bienestar Social	María de Lourdes Sánchez Sánchez	Sí		
Coordinación de Mejora Regulatoria	Noemí García Herrera	Sí		
Coordinación del Centro Cultural				
Coordinación de Bibliotecas				
Jefatura de Recursos Humanos	Madelyn Ivette Aguilar Gómez	Sí		
Jefatura de Catastro	Rafael Ramírez Quintero			
Jefatura de Turismo				
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información	Miriam Erika Nava González			
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia				
Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte				
Defensoría Municipal de Derechos Humanos	Gabriela Pineda Sol			

De lo anterior, se puede concluir que el **Sujeto Obligado** no garantizó el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que no entregó la información requerida de todos los servidores públicos, toda vez no se pronunció respecto o entregó el soporte documental en el que conste el nombre del Tesorero Municipal, Oficial Mediador-Conciliador, de los Directores de Planeación, Seguridad Pública Municipal, Obras Públicas, Desarrollo Rural, Bienestar, Educación, Cultura, Administración, Medio Ambiente, Salud, Archivo, así como de la Coordinación del Centro Cultural y de Bibliotecas y de la Jefatura de Turismo.

Aunado a que en términos generales no entregó el currículo vitae, título y cedula profesional, y los entregados no se pueden validar por encontrarse apegados a derecho como se verá más adelante, sin soslayar, que no hizo pronunciamiento o entregó documento que contenga las percepciones de los servidores públicos en cuestión.

Bajo dichas circunstancias, resulta alusivo hacer referencia a la naturaleza de la información solicitada, partiendo de lo que se entiende por *currículum*, que es una locución latina que significa "*carrera de la vida*", definida por la Real Academia Española, como la *relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona.*

En este contexto, puede inferirse que el particular desea conocer los estudios realizados o bien el nivel académico, así como la experiencia laboral que incluye los cargos ocupados, en qué periodo y las funciones desarrolladas por la Servidora Pública, información a la que reviste el carácter de pública de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México , que establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, la información curricular de los servidores públicos que ocupan cargos a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Sujeto Obligado, precepto legal que es de la literalidad siguiente:

> *"**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
>
> *(...)*
>
> *XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;..."*

No obstante, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexo;* ordenamientos jurídicos que son de observancia obligatoria para todos los organismos garantes y los sujetos obligados de todo el país, en sus diferentes ámbitos, definen lo relativo a la información curricular no confidencial relacionada con todos los servidores públicos y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar. La cual deberá

hacerse pública conforme a los formatos establecidos para publicar la información regulada en el Titulo Quinto, artículo 70 fracción XVII de la Ley General de Transparencia, que en caso, es el siguiente:

Formato 17 LGT_Art_70_Fr_XVII

Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en <<sujeto obligado>>

Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Denominación del cargo o nombramiento otorgado	Nombre del servidor(a) público(a) (nombre(s), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, y/o ejerza actos de autoridad			Área o unidad administrativa de adscripción
			Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	

Información curricular								Sanciones Administrativas definitivas
Escolaridad		Experiencia laboral (tres últimos empleos)						Si/No
Nivel máximo de estudios	Carrera genérica	Inicio	Conclusión (Periodo mes/año)	Denominación de la institución o empresa	Cargo o puesto desempeñado	Campo de experiencia	Hipervínculo a la versión pública del curriculum	
Ninguno/Primaria/Secundaria/Bachillerato/Carrera técnica/Licenciatura/Maestría/Doctorado/Posdoctorado		(Periodo mes/año)						

RESOLUCIÓN

De las líneas argumentativas anteriores, se desprende que los sujetos obligados están constreñidos a publicar la información que refiere el nombre, escolaridad, cargo y trayectoria laboral de los servidores públicos a partir de jefe de departamento hasta su titular; aunado a que el mismo **Sujeto Obligado** acepto expresamente que en sus archivos obra el Currículum Vitae de los Servidores Públicos, toda vez que si bien no remitió los requeridos sí envió de diversos servidores públicos, por lo que resulta procedente ordenar su entrega, y para el caso de que obre en sus archivos, deberá entregar la ficha curricular por corresponder a una obligación de transparencia.

Ahora bien, en lo que respecta al título y cedula profesional solicitados, cabe decir en primer lugar, que los integrantes del Ayuntamiento (Presidente, Síndico y Regidores), no tienen más requisito que cumplir que los previstos en los artículos 119 de la Constitución Local[3] y 17 del Código Electoral del Estado de México[4], de los que no se advierte obligación de presentar los soportes documentales solicitados, bajo dichas circunstancias resulta procedente ordenar su entrega y para el caso de

[3] *Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos; II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.*

[4] *Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente: I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente. II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate. III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate. IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate. V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate. VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección. VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.*

que no obren en los archivos del **Sujeto Obligado** bastara con el solo pronunciamiento de éste para tener por colmado el requerimiento de información.

Ahora bien, por cuanto hace a los Titulares de las Unidades Administrativas, si bien en respuesta se enviaron diversos títulos y cedulas profesionales de los Servidores Públicos, también lo es, que los mismos no atienden a la totalidad de los enunciados en la tabla, no obstante que en términos del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los titulares de las unidades administrativas, de los organismos auxiliares, así como aquellos que ocupen los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal, de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas. Protección Civil, y de los organismos auxiliares, deberán acreditar ante Presidente Municipal y de ser el caso ante el Ayuntamiento, los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, según se puede leer enseguida:

> *"**Artículo 32.-** Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas. Protección Civil, y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*
>
> *I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
> *II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
> *III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*
> ***IV. Contar con título profesional y acreditar experiencia mínima de un año en la materia, anta el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;** y*
> *V. En su caso, contar con certificación en la materia del cargo que se desempeñará."*

En los términos anteriores, cabe señalar que para ser Contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser Tesorero[5], mientras que para ser Oficial Mediador-Conciliador y Oficial Calificador se requiere, en términos de la normativa en estudio:

> *"**Artículo 149.-** Las oficialías se dividirán en mediadoras-conciliadoras y calificadoras.*
>
> *I. Para ser Oficial Mediador-Conciliador, se requiere:*
>
> *a). Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;*
> *b). No haber sido condenado por delito intencional;*
> *c). Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;*
> *d) Tener cuando menos treinta años al día de su designación;*
> ***e) Ser licenciado en derecho, en psicología, en sociología, en antropología, en trabajo social, o en comunicaciones y tener acreditados los estudios en materia de mediación;** y*
> *f) Estar certificado por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.*
>
> *II. Para ser Oficial Calificador, se requiere:*
>
> *a). Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;*
> *b). No haber sido condenado por delito intencional;*
> *c). Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;*
> *d). Tener cuando menos veintiocho años al día de su designación; y*
> ***e). Ser licenciado en Derecho."***

Bajo dichos preceptos legales, se advierte que al menos los servidores públicos señalados en el propio texto legal, deben contar con el grado profesional Licenciatura, por lo que resulta procedente ordenar su entrega.

Sin que obste, que en términos del artículo 92 de la Ley en análisis[6], para el caso del Secretario de Ayuntamiento, es obligación contar con título profesional de

---

[5] *Cfr.* Artículo 113 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios.

[6] *Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes: I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior; II. Derogada III. Derogada IV. Contar con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones.*

educación superior, siempre que el Municipio tenga una población de 150 mil o más habitantes, y en el caso, Chiautla tienen una población menor a 150 mil, por lo que para el caso de que el Secretario cuente con título profesional deberá entregarlo el **Sujeto Obligado,** caso contrario bastara con el solo pronunciamiento de este para tenerlos por colmado.

En lo que constriñe a la cedula profesional, cabe remitirnos a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional, precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

> *"**ARTICULO 3o.-** Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado."*

De lo anterior, se advierte que la cédula profesional se emite a todas aquellas persona a quienes legalmente se haya expedido título profesional o grado académico equivalente para el ejercicio de su profesión, siendo una facultad potestativa[7] la obtención de dicho documento, que incluye el nombre de la persona, CURP, firma, la profesión, el año de expedición, la institución que avala los estudios, así como una clave alfanumérica que tiene efectos de patente para el ejercicio profesional, que puede ser consultada en el *"Registro Nacional de Profesionistas"*.

De manera que si bien, la cedula profesional se entrega a todos aquellos profesionistas que acreditan contar con título profesional expedido por una determina Institución Educativa, también lo es, que no están obligados a contar con

[7] Toda vez que de conformidad con el artículo 23 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el distrito Federal, *son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones: (...) IV.- Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales;*

cedula profesional al ser una facultad potestativa, sin embargo, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular es que resulta procedente ordenar la entrega de la cédula profesional en versión publica de los servidores públicos; bajo el entendido de que en el caso de que no poseerla, bastara con el solo pronunciamiento para tener por colmado el requerimiento de información.

En ese punto de análisis, cabe subrayar que las áreas no contenidas en los artículos 32 y 149 de la Ley Orgánica Municipal, trae implícito que los titulares de las mismas, no están obligados a acreditar determinados estudios y/o presentar título Profesional, por lo que resulta procedente ordenar su entrega sólo en el supuesto de que sean administrados por el **Sujeto Obligado,** de modo contrario bastara con un simple pronunciamiento para tener por colmado del requerimiento de información.

En lo que respecta a la información faltante de la *percepción quincenal por pago de nómina, dietas, pago de honorarios, gratificaciones o equivalentes*, si bien el particular en este punto no especifico el periodo de entrega de la información, se entiende que es la última actualizada a la fecha de la solicitud de información, por tanto hace alusión a los servidores públicos que recibieron un pago por concepto de sueldos, salarios y demás prestaciones.

Visto de esta forma, conviene hacer alusión al concepto *nómina* previsto en el *Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación de la Administración Pública"* elaborado por el Grupo de Trabajo del Sistema de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de funciones Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las

Haciendas Públicas (INDETEC), toda vez que en nuestro marco normativo no se encuentra reconocido dicho termino:

> *"NÓMINA*
>
> *Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.*

De lo que se desprende, que la nómina, es el registro utilizado para efectuar los pagos a los trabajadores concepto de sueldos y salarios, el cual se compone por el conjunto de trabajadores en el que se asientan las percepciones brutas, deducciones y la cantidad neta a pagar, se plantea entonces que la expresión documental en la que puede constar el pago por nómina, dietas y gratificaciones, es la nómina.

El cual, en términos de los artículos 349 y 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deben remitir mensualmente dentro de los primeros veinte días al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), para su análisis y evaluación, según se puede leer enseguida:

> *"**Artículo 349.-** Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determinen la Secretaría y las tesorerías, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros. En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.*
>
> ***Artículo 350.-** Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:*
>
> *I. Información patrimonial.*
> *II. Información presupuestal.*
> *III. Información de la obra pública.*
> *IV. Información de nómina."*

Misma que debe elaborarse mensualmente conforme a lo dispuesto por los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual, emitidos por el OSFEM, toda vez que el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, prevé que los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus Municipios, así como los informes mensuales dentro de los veinte días posteriores al termino del mes correspondiente[8].

En ese entendido, los Lineamientos para la fiscalización de la cuenta pública emitidos para el ejercicio fiscal 2019, denominados "Lineamientos para la Elaboración y Presentación del Informe Mensual 2019", contienen entre otras cosas, los formatos que permiten recopilar la información correspondiente a la "nómina general" y "reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores", como se constata en las siguientes capturas de pantalla:

Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

4.1 Y 4.2 NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES (FORMATO XLS)

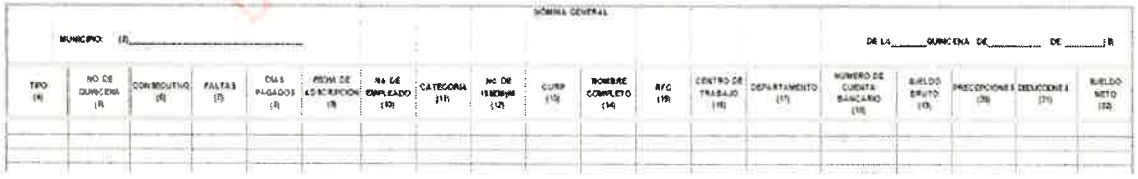

RESOLUCIÓN

[8] *"Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año. Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."*

Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

4.3 REPORTE DE REMUNERACIONES DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES (FORMATO XLS)

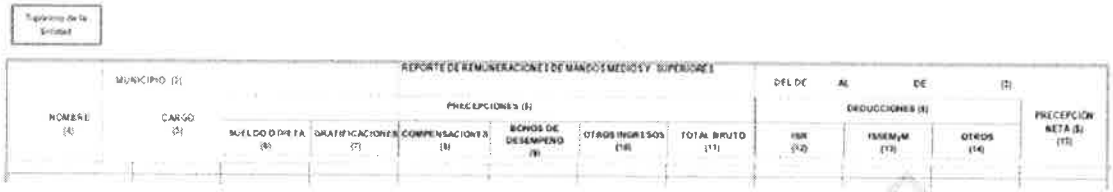

Por lo anterior es que se considera que el **Sujeto Obligado** en el ejercicio de sus atribuciones genera, posee y administra la información requerida por el particular, por lo que con el objeto de garantizar el principio de máxima publicidad se ordena su entrega en versión pública al no existir imposibilidad jurídica para tal efecto, tal fue precisado.

De este punto de la solicitud de información, se advierte que el particular desea conocer la percepción quincenal de pago de honorarios, consecuentemente es indispensable remitirnos al contenido del Código Civil del Estado de México, que en su Título Décimo Capítulo I, regula lo concerniente a la prestación de Servicios Profesionales, y de manera específica en el artículo 7.825 señala que, el que presta y recibe los servicios profesionales pueden fijar de común acuerdo la retribución por ellos.

Por su parte los artículos 7.828 y 7.832 del citado Código, disponen lo siguiente:

> *"**Artículo 7.828.-** En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el interés legal, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios.*
>
> ***Artículo 7.832.-** Los profesionales tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario."*

Entendiendo por honorarios[9], *"el importe de los servicios de algunas profesiones liberales[10]"*.

Por su parte, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el ejercicio fiscal 2019, señala en el apartado Remuneraciones al Personal de carácter transitorio, que las mismas son asignaciones destinadas a cubrir las percepciones correspondientes al personal de carácter eventual, y que en lo que respecta, dispone lo siguiente:

> *"1200 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO*
>
> *Asignaciones destinadas a cubrir las percepciones correspondientes al personal de carácter eventual.*
>
> ***1210 Honorarios asimilables a salarios.*** *Asignaciones destinadas a cubrir el pago por la prestación de servicios contratados con personas físicas, como profesionistas, técnicos, expertos y peritos, entre otros, por estudios, obras o trabajos determinados que correspondan a su especialidad. El pago de honorarios deberá sujetarse a las disposiciones aplicables. Esta partida excluye los servicios profesionales contratados con personas físicas o morales previstos en el Capítulo 3000 Servicios Generales.*
>
> ***1211 Honorarios asimilables al salario.*** *Asignaciones destinadas para cubrir el pago por la prestación de servicios contratados con personas físicas, para la realización de trabajos determinados que correspondan a la especialidad…"*

---

[9] *Tesis: I.2o.C.22 C (10a.) CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL PAGO CONSTITUYE LA CORRESPONDENCIA AL SERVICIO PRESTADO. De lo dispuesto en los artículos 2606, 2610 y 2614 del Código Civil para el Distrito Federal, se puede conceptuar al contrato de prestación de servicios profesionales como aquel por el que una persona llamada profesionista, se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica o un título profesional, a otra persona llamada cliente, quien por su parte se obliga a pagar una determinada retribución llamada honorarios. Por su naturaleza, el contrato de prestación de servicios profesionales es consensual, no requiere de una formalidad especial, sino que las partes pueden acordar libremente sus términos y condiciones; es de carácter principal porque no depende de otro; es bilateral porque una parte se obliga a prestar un servicio de tipo profesional, artístico, científico o técnico y la otra a remunerar mediante el pago de honorarios; es oneroso, ya que los provechos o gravámenes son recíprocos; es de tracto sucesivo, pues por regla general, las obligaciones se van cumpliendo a través del tiempo; excepcionalmente es de ejecución instantánea. Por ello, cuando no hay pacto expreso sobre el tiempo de cumplimiento de las obligaciones, debe atenderse a la naturaleza sui géneris del contrato, el cual conforme a las características anotadas, no es de resultado, salvo que se pacte entre las partes, razón por la cual, de acuerdo al principio ontológico de la prueba, que parte de la premisa de que lo ordinario se presume, pues se presenta por sí mismo como un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común, y lo extraordinario se prueba, se concluye que por su naturaleza, en este tipo de contratos, lo ordinario es que el pago de honorarios se efectúe hasta el final, pues por cuestión natural, la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional, es la que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago.*

[10] Diccionario de la *"Real Academia Española"*.

De lo transcrito se advierte que la información base de la solicitud de acceso a la información del particular versa precisamente sobre el personal que es contratado de manera eventual; sin embargo, no se soslaya que dicha contratación debe ser única y exclusivamente para servicios de profesionistas, técnicos, expertos y peritos, entre otros, para realizar obras o trabajos que correspondan a su especialidad.

Una vez apuntado lo anterior, debe traerse a colación el artículo 61 fracción II inciso a) de Ley General de Contabilidad Gubernamental que establece lo siguiente:

> *"Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:*
>
> *(...)*
>
> *II. Presupuestos de Egresos:*
>
> *a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones;* ***las contrataciones de servicios por honorarios*** *y, en su caso, previsiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros; ..."*

De conformidad con lo anterior, las entidades federativas, los municipios, y en su caso las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tienen la obligación de incluir en sus respectivas leyes de ingresos y presupuesto de egreso anual, u ordenamientos equivalentes, la información concerniente al municipio.

Así mismo, del citado ordenamiento se desprende, que por cuanto hace al presupuesto de egresos debe incluir lo relativo a los servicios personales, incluyendo

el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones por concepto de contrataciones de **servicios por honorarios**, y en su caso previsiones para personal eventual.

Acogiendo lo dispuesto por el Marco Federal el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el ejercicio fiscal 2019, señala que el Clasificador por Objeto del Gasto se diseñó realizando una desagregación que permite que las cuentas faciliten el registro único de todas las transacciones con incidencia económica-financiera, de acuerdo a la siguiente estructura:

ESTRUCTURA DE CODIFICACIÓN:

La estructura del Clasificador por Objeto del Gasto se diseñó con un nivel de desagregación que permite que sus cuentas faciliten el registro único de todas las transacciones con incidencia económica – financiera es por ello que la armonización se realiza a tercer dígito que corresponde a la partida genérica, dejando en poder de las entidades federativas, la desagregación e identificación de la partida específica, dando origen a la siguiente estructura:

CODIFICACIÓN			
CAPÍTULO	CONCEPTO (SUBCAPITULO)	PARTÍDA GENÉRICA	PARTÍDA ESPECÍFICA
1000 Servicios personales	1100 Remuneraciones al personal de carácter permanente	1110 Dietas	1111 Dietas

Capítulo: Es el mayor nivel de agregación que identifica el conjunto homogéneo y ordenado de los bienes y servicios requeridos por los entes públicos.

Concepto: Son subconjuntos homogéneos y ordenados en forma específica, producto de la desagregación de los bienes y servicios, incluidos en cada capítulo.

Partida: Es el nivel de agregación más específico en el cual se describen las expresiones concretas y detalladas de los bienes y servicios que se adquieren y se compone de:

a) **La Partida Genérica** se refiere al tercer dígito, el cual logrará la armonización a todos los niveles de gobierno.

b) **La Partida Específica** corresponde al cuarto dígito, el cual permitirá que las unidades administrativas o instancias competentes en materia de Contabilidad Gubernamental y de Presupuesto de cada orden de gobierno, con base en sus necesidades, generen su apertura, conservando la estructura básica (capítulo, concepto y partida genérica), con el fin de mantener la armonización con el Plan de Cuenta

De acuerdo a este nivel de desagregación del "Clasificador por Objeto del Gasto Estatal y Municipal", la definición de los Capítulos de gasto es la siguiente:

1000 SERVICIOS PERSONALES. Agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborables y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio.

Resulta necesario destacar que el Capítulo 1000 agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como sueldos, salarios, dietas, **honorarios asimilables a salarios**, prestación y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral, pudiendo ser de manera permanente o transitorio.

En ese contexto, los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal 2019, emitidos OSFEM, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a los "comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de honorarios" que tienen como objetivo que se presente información del pago de las remuneraciones de los servicios profesionales por honorarios de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado, de tal manera que dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el hoy ***Recurrente*** obra en los archivos del **Sujeto Obligado,** como se advierte a continuación:

Matriz de clasificación de firmas del Ayuntamiento Disco 4

No	*Contenido*	*Presidente Municipal PM*	*Tesorero Municipal TM*	*Sindico S*	*Secretario S*	*Persona que elabora PQE*	*Persona que revisa PQR*
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X			X	X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X			X	X
3	Reporte de Remuneraciones mensuales al Personal de Mandos Medios Superiores		X			X	X
4	Reporte de altas y bajas del personal		X			X	X
5	Comprobantes digitales fiscales por internet por concepto de honorarios						
	Comprobantes fiscales digitales por						

En términos de los argumentos de derechos señalados se concluye que la naturaleza de la información solicitada es de interés general y de alcance público, puesto que

la ciudadanía tiene el derecho de conocer la información solicitada, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer publica toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que este precepto legal establece:

> *"**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*
>
> *(...)*
>
> *Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*
>
> *Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."*

En virtud de lo expuesto, es que resulta procedente ordenar la información que fue materia de análisis, toda vez que el **Sujeto Obligado** no atendió a cabalidad los requerimientos de información al entregar de manera incompleta la información solicitada, sin que obste, que lo entregado no es congruente, con los ordenamientos en análisis, puesto que del listado de servidores públicos se desprenden algunas áreas y de la normativa otras, por lo que deberá apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad con el objeto de brindar la información de forma integral y adecuada con lo solicitado.

Toda vez, que en el ejercicio del derecho de acceso a la información son elementos de validez de las respuestas, la congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento y la respuesta,

mientras que por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos; dicho en otras palabras, las respuestas de los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los requerimientos de los particulares a fin de satisfacer la solicitud de información. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente Criterio 02/17 emitido por el INAI, el cual dispone:

> *"**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

Continuando con el análisis de los motivos de inconformidad, se tiene que el particular se adoleció de que fueron **suprimidos de forma infundada e inmotivada datos en las copias de los recibos de nómina, obstaculizando el derecho de acceso a la información, siendo imperativo que se muestren todos los datos numéricos y contables que permitan advertir que dichos rubros fueron efectivamente pagados con recursos públicos.**

Motivo de inconformidad que se suple en su deficiencia, con sustento en los artículos 13 y 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales a la letra refieren:

> *"**Artículo 13.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

> ***Artículo 181***. … *Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."*

De los que se desprende que es deber de este Instituto suplir cualquier deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información pública a favor del recurrente, sin que se cambien los hechos que fuera expuestos por éste; lo cual, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se inserta:

> ***"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.*** *El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En ese tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo."*

Así las cosas, si bien el particular hoy ***Recurrente*** se adoleció de que fueron suprimido de forma infundada e inmotivada datos en los recibos de nómina, esta Ponencia advierte que de manera símil, se enviaron diversos currículum vitae, cedulas y títulos profesionales con partes que fueron eliminadas, sin atender las consideraciones previstas en la Ley de la Materia.

En ese contexto, es indispensable remitirnos al contenido del artículo 122 de la Ley de Transparencia[11], en el que se dispone que para determinar que la información que obra en poder de los Sujetos Obligados, actualiza alguno de los supuestos de reserva o de confidencialidad, éstos, deben llevar a cabo el proceso de clasificación, señalando que se actualiza alguno de esos supuestos conforme a la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia de la Entidad, siendo responsables de tal análisis los titulares de las áreas de los sujetos obligados; en la inteligencia de que son estos quienes generan, poseen y conocen la naturaleza de la información que obra en sus archivos; para que posteriormente sea el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado quien confirme, modifique o revoque dicha determinación, tal y como se dispone en los artículos 49, fracción VIII y 128, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor literal siguiente:

> *"**Artículo 49**. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*
>
> *(...)*
>
> *VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."*
>
> *"**Artículo 128.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión..."*

En tal contexto, en el caso de la información solicitada en el caso concreto, es necesario hacer alusión a lo que señala el artículo 143 de la multicitada Ley de Transparencia vigente en la Entidad, a saber:

---

[11] *Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

> *"**Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*
>
> *I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;..."*

Así podemos destacar que dentro de la información que debe ser considerada como información confidencial, se encuentra aquella que se refiera a información privada o a datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; en tales circunstancias es conveniente referir que la misma ley en consulta define a los datos personales y la información privada en las fracciones IX y XIII de su artículo 3[12], respectivamente como la información concerniente a una persona identificada o identificable y aquella contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o datos personales que no son de acceso público.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 6 de la Ley de la Materia, los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, de ahí que los sujetos obligados o deban proporcionar o hacer pública la información que los contenga, tal y como se lee enseguida:

> *"**Artículo 6.** Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."*

---

12 *"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)*
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; (...)
XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público..."

En esta perspectiva, es indispensable que el **Sujeto Obligado** emita el acuerdo de clasificación como confidencial, emitido por su Comité de Transparencia tiene como propósito primordial que los particulares conozcan de manera completa las condiciones y circunstancias que determinaron negar el acceso a la información; a través de la adecuada fundamentación y motivación, en el entendido de que, todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Es decir, el acuerdo deberá contener un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información solicitada por el recurrente se encuentra en alguna de las hipótesis que contempla la misma ley; toda vez que de acuerdo a la referida Ley la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en la Ley, corresponde a los Sujetos Obligados fundando y motivando debidamente la clasificación[13].

Respecto de la fundamentación y motivación, debe recordarse que la primera de ellas consiste en la expresión de los dispositivos jurídicos en los que se sustenten los supuestos propios del asunto; y por motivación el señalamiento de las causas inmediatas, las razones específicas y los motivos particulares que se tomaron en consideración para llegar a la determinación obtenida, debiendo existir además una correspondencia lógica entre ambos supuestos.

RESOLUCIÓN

---

[13] Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
"Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley."
"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales número I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

> *"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*
>
> *"**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

De tal manera que resulta procedente ordenar el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en el que exponga un razonamiento lógico de las versiones públicas, acorde a lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen en sus numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto de los

Lineamientos establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado			
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.

Caso contrario se crea la incertidumbre jurídica en relación a si la negación en la entrega de la información guarda un sustento legalmente válido, no obstante, que la clasificación de información no es un procedimiento aislado, sino una prerrogativa establecida básicamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, al ser un derecho fundamental reconocido a nivel nacional e internacional en las normas jurídicas que aseguran su reconocimiento y efectiva protección.

Por lo que es deber concluir, que el **Sujeto Obligado** deberá garantizar la protección de los datos personales contenidos en la información solicitada y ordenada,

mediante el acuerdo que clasifique como información confidencial, emitida por su Comité de Transparencia debidamente fundado y motivado.

Cabe señalar, que de la información remitida por el Ayuntamiento de Chiautla, es posible advertir que este eliminó entre otros, los siguientes datos a los que les reviste el carácter de públicos:

Documento	Dato Público
Recibos de nómina	Cadenas originales, conceptos de deducciones, fecha de ingreso
Currículum Vitae	Año y/o periodos de referencias laborales y/o académicos.
Cedula Profesional	Número de cedula, firma del Servidor Público que expide.
Título Profesional	Autoridad que expide, fecha en que se sustentó el examen recepcional.

Consecuentemente se tiene, que el **Sujeto Obligado** no atendió los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y las finalidades de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que le permitieran ponderar entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, siendo en el caso, de mayor trascendencia la protección de los datos personales que hacen identificada o identificable a una persona.

Por lo que en el ámbito de su competencia los responsables del tratamiento de datos personales deberán observaran los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad que permitan garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de datos personales a

través de controles y acciones que eviten daño, alteración, perdida, destrucción o el **uso, transferencia, acceso** o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito.

Bajo los argumentos planteados, es deber de este Instituto garantizar que la información entregada sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, en la que se debe velar porque no se incurra en conductas que puedan afectan arbitrariamente la privacidad de los individuos.

A la luz de lo anterior, con la única intención de salvaguardar el principio de legalidad, ante la evidente transgresión al acceso a la información pública, resulta procedente ordenar la entrega del soporte documental en el que conste el nombre completo, Currículo Vitae, Cédula y Título Profesional, percepción quincenal por pago de nómina, dietas, pago de honorarios, gratificaciones o equivalentes al treinta y uno de enero de la presente anualidad y los últimos recibos de nómina generados, por concepto de aguinaldo, prima vacacional y quincena de la administración 2016-2018, que respondan a una tutela jurídica efectiva de los datos personales de los servidores públicos, en el entendido de que la información entregada limita al particular para utilizar, transmitir o informar los documentos, en los que se contienen datos cuya naturaleza es clasificada y que de manera errónea fue considerada como información pública por parte del **Sujeto Obligado**.

En ese sentido, cabe invocar que el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de

Comunicación y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH establece: *"Implícito en la libertad de expresión está el derecho de toda persona a tener libre acceso a la información y a saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos".*

Por tanto, el derecho a la información es una garantía fundamental que se traduce en el derecho de toda persona para buscar información, informar y ser informada, dicho de otro modo, **el derecho a la información comporta la facultad de cualquier individuo de buscar, recibir y difundir**, informaciones, opiniones e ideas de toda índole por el medio que sea de su elección, lo que implica, por una parte, que se tiene un derecho frente al Estado.

Así, la medida adoptada por esta Ponencia de ordenar al **Sujeto Obligado** entregar de nueva cuenta los documentos que soporten la información requerida por los particulares en el ejercicio del derecho de acceso a la información, atiende los principios que rigen tanto al Derecho de Acceso a la Información con relación al Derecho a la Protección de Datos Personales, al considerar que es la medida más amplia e **idónea** para satisfacer los requerimientos que son de interés de los particulares, sin la limitar su derecho a difundirla o transmitirla.

Por último, de las constancias que obran agregadas, se tiene que el **Sujeto Obligado** envió información relativa al Cuerpo de Seguridad Pública, dejando visible el nombre del Personal Operativo, los cuales a criterio de esta Ponencia deben ser protegidos, en términos de lo establecido en los artículos 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México en relación directa con el 21 y 39 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, que permiten someter la información a un proceso de disociación, de tal modo que no se haga identificable al titular de los datos personales,

o bien que se apliquen las medidas técnicas y administrativas apropiadas tales como la anonimización, seudonimización o el cifrado de datos personales, tendientes a evitar la asociación de los datos personales con su titular.

Así, el artículo 4 fracción XLII de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la Entidad, dispone que la seudonimización es el proceso que impide puedan atribuirse los datos personales a su titular, cuando no se utilice información adicional, porque esta figura por separado sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable.

Como se advierte, dicho proceso tiene como finalidad evitar la identificación de personas al amparo de la protección a la vida, toda vez que los miembros de las instituciones policiales se encuentran en un régimen de excepción respecto de las condiciones que presentan los servidores públicos administrativos, esto obedece a que el solo ejercicio de las funciones que tienen encomendadas lleva implícito el riesgo a su integridad, toda vez que son responsables de procurar el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen.

Por tal motivo, que el Estado deba garantizar y respetar sus derechos humanos como servidores públicos y como personas sujetas de derechos y obligaciones, como lo es la protección a sus datos personales, incluido su nombre que si bien pudiera tenerse como público ante la inminente evidencia de que recibe recursos públicos por concepto de sueldo, también lo es, que al pertenecer a una institución policial la difusión del mismo, pone en riesgo su vida, integridad o seguridad.

Se afirma lo anterior, en virtud de que no debe perderse de vista que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a

combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que permite el acceso a la información de los prestadores de servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, toda vez que como se ha mencionado con antelación, al proporcionar la información solicitada por el recurrente, es posible identificar si se trata de servidores púbicos operativos, circunstancia que puede poner en riesgo la vida e integridad física de los integrantes de los cuerpos policiacos, al respecto cabe hacer mención que no debe pasar desapercibido que el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 81.-** Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*
> ...
> *III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;"*

Argumento que se fortalece con lo estipulado en el criterio número 6-09, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, antes (IFAI), el cual refiere:

> *"Criterio 6-09*
> ***Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.*** *De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes" (Sic)*
> *Énfasis añadido.*

En efecto, con base en lo expuesto por el ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, desde el año dos mil nueve, ya se había precisado que la manera de evitar que se haga identificables a los policías, quienes al realizar funciones operativas, en el contexto nacional en donde la violencia se ha recrudecido y el Estado Mexicano ha redoblado esfuerzos para garantizar la seguridad pública, es eliminado el nombre de estos elementos en aquellos documentos que se entreguen en atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Bajo dichas premisas, al advertirse que el **Sujeto Obligado** no actuó con la diligencia requerida, provocando una suspensión en la protección de datos personales, se deberá hacer del conocimiento del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto

dé vista en términos de los los artículos 190 y 223 de la Ley Adjetiva a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Chiautla, para que esta inicie en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo conforme a las facultades correspondientes de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Versión Pública.

De la documentación referida en el considerando anterior, de la cual se ordena su entrega, se deberá realizar una versión pública, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, deberá ser en versión pública siguiendo el procedimiento legal establecido para tales efectos respecto a la clasificación de la información confidencial como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; preferencia sexual; el nombre cuando se relacione con alguna de los supuestos anteriores; y otras análogas que afecten su intimidad; por tanto, la referida entrega deberá realizarse en versión pública, en la que se omita, elimine o suprima la información personal que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos, atento a lo siguiente:

RESOLUCIÓN

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En la documentación en la que consta la información solicitada, se advierte información confidencial que hace identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC), la **Clave Única de Registro de Población** (CURP), **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), **domicilio, fotografía, edad, lugar de nacimiento, deducciones estrictamente personales o de cualquier índole siempre que, no se encuentren relacionados con los impuestos o las cuotas por seguridad social,** entre otros; los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o

actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

> *"**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial." (Sic)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que este se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), **conforme al** criterio número 18-17, el cual refiere:

> *"**Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la*

misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial." (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Asimismo, debe considerarse que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Por lo que respecta al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *"es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle"*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, por lo que se refiere al lugar de nacimiento, debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado en su caso, del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que de otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, máxime que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella *"información análoga que afecta su intimidad"*. Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad; por lo que se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

RESOLUCIÓN

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa a la edad, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad ésta tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Por otra parte, en cuanto hace a las referencias personales o datos familiares -nombre de los padres, si viven o están finados, cónyuge y nombres de los hijos-, cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor público es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público, máxime que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos de los artículos 143, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que pueden estar señalados en la solicitud de empleo o en el currículo, como son:

- Estado de salud y Hábitos Personales: Deportes y afición.

- Datos Familiares: Nombre de los padres, si viven o están finados, Cónyuge, nombres de los hijos.

- Datos Económicos: Si se cuenta con ingresos adicionales, si trabaja o no la cónyuge, si tiene o no en casa propia, si paga o no renta, si tiene o no

automóvil propio, si tiene o no deudas, y a cuánto ascienden sus gastos mensuales.

Respecto de los hábitos personales, datos económicos, familiares y el estado de salud; todos estos son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el diverso 143, fracción I de la ley de Transparencia, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad del individuo identificado.

En otro orden de ideas, referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una institución gubernamental, e incluso a la trayectoria laboral y profesional de un servidor público, se precisa que ésta información es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas, así como las aptitudes que éste tiene para llevar a cabo las atribuciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos.

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que tienen el carácter de sensibles, porque afectan a la esfera, más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a la discriminación o conlleven a un **riesgo grave** conforme a lo previsto en la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, la versión pública debe ir acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifiquen los datos personales, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó y/o disoció aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación de Información confidencial se deberá atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé lo siguiente:

> *"**Artículo 149.** El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. "*

Caso contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en lo que se refiere a lo entregado, pues no se podría establecer si se trata de una versión pública o de un documento ilegible, incompleto o tachado. En otras palabras, si no se exponen las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

El Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial, se emitirá en términos de lo dispuesto tanto como en los en los artículos 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del dos mil dieciséis, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la

referida clasificación al señalar las **razones, motivos o circunstancias especiales** que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento, para dichos efectos, debe proceder a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen en sus numerales sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

> *"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*
>
> *Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*
>
> *I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
>
> *II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

RESOLUCIÓN

> *III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*
>
> *Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.*
>
> *Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad planteados por el ***Recurrente*** en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Chiautla.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Chiautla,** Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00016/CHIAUTLA/IP/2019**, y haga entrega vía SAIMEX en versión pública, en términos del Considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, lo siguiente:

a) **De los Integrantes del Ayuntamiento, Directores, Subdirectores, Coordinadores, Jefes de Departamento y demás Titulares de las Unidades Administrativas, de la administración 2019-2021.**

   1. **Currículum Vitae o documento análogo.**
   2. **Cedula Profesional**
   3. **Soporte documental que contenga la percepción quincenal, correspondiente al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, por concepto de nómina.**
   4. **Comprobantes digitales por concepto de honorarios, al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.**

b) **Título Profesional del Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas de Protección Civil, y de los organismos auxiliares, así como del Contralor Municipal.**

c) **Título profesional de los integrantes del Ayuntamiento y de los servidores públicos no previstos en el inciso anterior.**

RESOLUCIÓN

d) De los Integrantes del Ayuntamiento, Directores, Subdirectores, Coordinadores, Jefes de Departamento y demás Titulares de las Unidades Administrativas de la administración 2016-2018, los últimos recibos generados por concepto de nómina, aguinaldo y prima vacacional.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del ***Recurrente****.*

En el supuesto de que la información ordenada en los incisos b) con relación al Secretario del Ayuntamiento y c), así como en los numerales en los numerales 2 y 4, no obre en sus archivos, bastara con el sólo pronunciamiento del ***Sujeto Obligado*** *para tener por colmado el requerimiento de información, mismo que deberá hacer del conocimiento del* ***Recurrente.***

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente la presente resolución, así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR; EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de mayo del dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 01149/INFOEM/IP/RR/2019.